



Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018

DCP-12149-18

Señora

ELIZABETH MORALES BARRERA

Gerencia de Impuestos Agencia de Viajes y Turismo Aviatur S.A.S. <u>elizabethmorales@aviatur.com</u> Ciudad

Referencia: Respuesta a consulta sobre la base gravable de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Respetada señora Elizabeth,

En relación con la consulta que radicó en la plataforma del Fondo Nacional de Turismo- FONTUR, mediante la cual, solicita le informen si los incentivos por fidelización y los ingresos obtenidos por ventas netas hacen parte de la base gravable con la que deben liquidar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo las agencias de viajes, de manera atenta, le informo lo siguiente:

El artículo 40 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, creó una Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, establece que la base gravable de liquidación de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo corresponde a los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida al gravamen.

Así mismo, el artículo 2.2.4.2.1.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que los ingresos operacionales son "los valores recibidos por concepto del desarrollo de la actividad económica, los cuales corresponderán a los períodos indicados en el artículo 2.2.4.2.1.5 del presente Decreto.

(...)."

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1101 de 2006 establece que "Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en Calle 28 N. 13A – 24, Edificio Museo del Parque, Torre B, pisos 6 – Bogotá D.C.





una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos". (Negrilla fuera de texto)

En virtud de la anterior norma, es claro que cuando un prestador de servicios turísticos recibe como remuneración principal comisiones o porcentajes de las ventas realizadas, sus ingresos operacionales corresponden a los valores de las comisiones percibidas, sin embargo, si dicho prestador no obtiene como remuneración principal comisiones, los ingresos operacionales serán aquellos que constituyan su remuneración principal.

Al mismo tiempo, dicho artículo establece que en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales los que queden una vez se deduzcan los pagos a los proveedores turísticos.

Ahora bien, habiendo precisado en lo anterior se dará respuesta a cada uno de sus interrogantes:

1. "¿El valor de (sic) pactado por la fidelización y los segmentos, que no son comisiones, que pagan los GDS y las empresas que expiden las tarjetas de asistencia son sujeto de pago por contribución al turismo?

Si un prestador de servicios turísticos percibe como remuneración principal comisiones o porcentajes de las ventas, las mismas serán su ingreso operacional para efectos de liquidar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, es decir, que en el caso de las agencias de viajes y de turismo si su remuneración principal consiste solamente en comisiones, dichas comisiones serán la base gravable con la cual deben liquidar el mencionado tributo. No obstante, en el evento que su remuneración principal corresponda a ingresos diferentes a comisiones o porcentajes de las ventas, dichos ingresos conformaran su base gravable.

En ese orden de ideas, si una agencia de viajes y de turismo percibe ingresos por incentivos de fidelización y por la venta de tarjetas de asistencia como remuneración principal, los mismos constituyen la base gravable de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, sin embargo, es importante precisar que si los ingresos por





incentivos de fidelización y por la venta de tarjetas de asistencia son comisiones, se consideran ingresos operacionales siempre y cuando las comisiones sean la remuneración principal.

Ahora bien, situación diferente se predica respecto de la agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, caso en el cual, la base gravable se conforma por todos los ingresos operacionales una vez se deduzcan los pagos a los proveedores turísticos, es decir, que todos los ingresos que haya obtenido la agencia incluidos los incentivos de fidelización y por la venta de tarjetas de asistencia harán parte de la base gravable para liquidar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

2. "Cuando las agencias de viajes intermedian en la venta de servicio turísticos con terceros (hoteles y otros operadores) que indican que la venta se hace como tarifa neta, es decir, no hay una comisión para la agencia. La operación es realizada por cuenta propia de la agencia sería ingreso al cual debemos descontarle el costo, que corresponde al pago al operador, caso en el cual, el ingreso total es para la agencia que deviene de incrementar el servicio en el porcentaje de la utilidad ¿lo procedente para liquidar la contribución al turismo es restar el costo pagado al tercero del valor de la venta?

Frente a su interrogante, se precisa que el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, señala que "... en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos", por lo tanto, la base gravable de las mismas la conforman los ingresos obtenidos después de deducir los pagos a los proveedores turísticos.

De conformidad con su solicitud, se procedió a consultar en la página del Registro Único Empresarial y Social- RUES los establecimientos de comercio de la sociedad Aviatur evidenciando que la misma tiene una agencia de viaje mayorista con el número de Registro Nacional de Turismo 35207, en consecuencia, la base gravable de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo de Aviatur respecto del mencionado establecimiento consiste en todos los ingresos operacionales que percibe descontando los pagos a los proveedores turísticos, que para el caso que expone en su consulta corresponde a los hoteles y otros operadores.

Ahora bien, para el caso de las agencias de viajes se reitera lo expuesto en el respuesta dada al interrogante número 1, ya que si la remuneración principal consiste Calle 28 N. 13A – 24. Edificio Museo del Parque, Torre B. pisos 6 – Bogotá D.C.





solamente en comisiones o porcentajes de las ventas dichas comisiones serán su ingreso operacional.

Sin embargo, si la remuneración principal de la agencia se conforma por otra clase de ingresos que no se consideran comisiones, estos ingresos integrarán la base gravable con la cual deben liquidar la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Cordialmente,

ALEXANDRA OYUELA MANCERA
Directora de Contribución Parafiscal

Elaboró: Diana Fernanda Moreno G. OFN